

CONVENIO EUROPEO
SOBRE REPRESION DEL TERRORISMO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,
Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha
entre sus miembros;

Conscientes de la creciente inquietud causada por la proliferación de los actos terro-
ristas;

Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de dichos actos no
escapen a la persecución ni al castigo;

Convencidos de que la extradición es un medio particularmente eficaz para lograr este
resultado,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la extradición entre los Estados contratantes, ninguna de las infrac-
ciones mencionadas a continuación será considerada como infracción política, como
infracción conexa a una infracción política o como infracción inspirada en móviles
políticos.

- a) Las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del Convenio para la
represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de
diciembre de 1970;
- b) las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del Convenio para la

DOCUMENTACION

represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

- c) las infracciones graves constituidas por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tienen derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) las infracciones que implican raptos, toma de rehenes o secuestro arbitrario;
- e) las infracciones que implican la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cartas o paquetes con explosivos en la medida en que esta utilización presente un peligro para las personas;
- f) la tentativa de cometer algunas de las infracciones antes citadas o la participación como coautor o cómplice de una persona que comete o intenta cometer tal infracción.

Artículo 2

1. A los efectos de la extradición entre los Estados contratantes, un Estado contratante puede no considerar como infracción política, como infracción conexa a una infracción política o como infracción inspirada en móviles políticos, cualquier acto grave de violencia que no esté considerado en el artículo 1 y que vaya dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.
2. Lo mismo ocurrirá respecto a cualquier acto grave contra los bienes, que no estén considerados en el artículo 1, cuando ha creado un peligro colectivo para las personas.
3. Igualmente se procederá respecto a la tentativa de cometer una de las infracciones antes citadas o la participación como coautor o cómplice de una persona que comete o intente cometer tal infracción.

Artículo 3

Las disposiciones de cualesquiera tratados y acuerdos de extradición aplicables entre los Estados contratantes, incluido el Convenio europeo de extradición, serán en lo concerniente a las relaciones entre Estados contratantes modificadas en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 4

A los efectos del presente Convenio, cuando una de las infracciones consideradas en los artículos 1 ó 2 no figure en la lista de casos de extradición en un tratado o un convenio de extradición en vigor entre los Estados contratantes, se considerará como incluida en el mismo.

DOCUMENTACION

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Convenio debe ser interpretada como que implica una obligación de entregar si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de extradición motivada por una infracción considerada en el artículo 1 ó 2 haya sido presentada al objeto de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o cuando la situación de dicha persona corra el riesgo de agravarse por una u otra de estas razones.

Artículo 6

1. Todo Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su competencia al objeto de conocer de una infracción considerada en el artículo 1 en el caso en que el presunto autor de la infracción se encuentre en su territorio y en que el Estado no procede a la extradición después de haber recibido una solicitud de extradición de un Estado contratante cuya competencia para perseguir se fundamenta en una regla de competencia igualmente existente en la legislación del Estado requerido.
2. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida en conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 7

Un Estado contratante en cuyo territorio es descubierto el presunto autor de una infracción considerada en el artículo 1, y que ha recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 6, someterá el caso, si no procede a la extradición del presunto autor de la infracción, sin ninguna excepción y sin retraso injustificado, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. Estas autoridades toman su decisión en las mismas condiciones que para cualquier otra infracción de carácter grave, en conformidad con las leyes de dicho Estado.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes se prestarán la más amplia ayuda mutua judicial en materia penal en todo procedimiento relativo a las infracciones consideradas en el artículo 1 ó 2. En todos los casos, la ley aplicable en lo referente a la asistencia mutua en materia penal es la ley del Estado requerido. En todo caso la ayuda judicial no podrá ser rechazada por el solo motivo de que se refiere a una infracción política o a una infracción conexa con dicha infracción o a una infracción inspirada por móviles políticos.
2. Ninguna disposición del presente Convenio debe interpretarse como que implica una obligación de conceder ayuda judicial si el Estado requerido tiene razones serias

DOCUMENTACION

para creer que la solicitud de ayuda mutua motivada por una infracción considerada en el artículo 1 ó 2 ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esta persona corra el riesgo de agravarse por una u otra de estas razones.

3. Las disposiciones de cualesquiera tratados y acuerdos de ayuda mutua judicial en materia penal aplicables entre los Estados contratantes, incluida la Convención europea de ayuda mutua judicial en materia penal, serán, en lo referente a las relaciones entre los Estados contratantes, modificadas en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9

1. El Comité europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa se ocupará de la ejecución del presente Convenio.
2. Facilitará cuanto sea necesario para la solución amistosa de toda dificultad a que dé lugar la ejecución del Convenio.

Artículo 10

1. Toda controversia entre los Estados contratantes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no haya sido regulado dentro del marco del apartado 2 del artículo 9, será, a petición de una de las Partes en la controversia, sometida al arbitraje. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros designarán un tercer árbitro. Si en un plazo de tres meses a partir de la petición de arbitraje una de las partes no ha procedido a la designación de un árbitro, el árbitro será designado, a petición de la otra parte, por el Presidente del Tribunal europeo de los Derechos del Hombre. Si el Presidente del Tribunal europeo de los Derechos del Hombre es nacional de una de las partes en la controversia, la designación del árbitro incumbirá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente es nacional de una de las partes en la controversia, al miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las partes en la controversia. El mismo procedimiento se aplicará en caso de que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo sobre la elección del tercer árbitro.
2. El Tribunal arbitral decidirá sobre el procedimiento a seguir. Sus decisiones se tomarán por mayoría. Su sentencia será definitiva.

Artículo 11

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificado, aceptado o aprobado. Los instrumentos de ratificación, de

DOCUMENTACION

aceptación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Entrará en vigor respecto a cada Estado firmante que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 12

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. Todo Estado puede, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier otro momento posterior, extender la aplicación del presente Convenio, por declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y del que asuma las relaciones internacionales o para el que esté autorizado a acordarlas.
3. Toda declaración hecha en virtud del apartado precedente podrá ser retirada, en lo que concierne a todo territorio designado en esta declaración, por notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto inmediatamente o en fecha posterior precisada en la notificación.

Artículo 13

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho de negar la extradición en lo que concierne a toda infracción enumerada en el artículo 1 que considere como una infracción política o como una infracción inspirada en móviles políticos, a condición de que se comprometa a tomar debidamente en consideración, en el momento de la evaluación del carácter de la infracción, su carácter de particular gravedad, incluyendo para ello:
 - a. que haya creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
 - b. que haya afectado a personas extrañas a los móviles que lo han inspirado; o bien
 - c. que se hayan utilizado para su realización unos medios crueles o péfidos.
2. Todo Estado puede retirar en todo o en parte una reserva formulada por él en virtud del apartado precedente, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que tendrá efecto en la fecha de su recepción.
3. Un Estado que haya formulado una reserva en virtud del apartado 1 de este artículo no puede pretender la aplicación del artículo 1 por otro Estado; sin embargo, puede, si la reserva es parcial o condicional, pretender la aplicación de este artículo en la medida en que él mismo la haya aceptado.

DOCUMENTACION

Artículo 14

Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación escrita al Secretario General del Consejo de Europa. Tal denuncia tendrá efecto inmediatamente o en una fecha posterior precisada en la notificación.

Artículo 15

El Convenio dejará de producir sus efectos respecto de todo Estado contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer al mismo.

Artículo 16

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a. Toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio en conformidad con su artículo 11;
- d. toda declaración o notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12;
- e. toda reserva formulada en aplicación del apartado 1 del artículo 13;
- f. la retirada de toda reserva efectuada en aplicación del apartado 2 del artículo 13;
- g. toda notificación recibida en aplicación del artículo 14 y la fecha en que tendrá efecto la denuncia;
- h. todo cese de los efectos del Convenio en aplicación del artículo 15.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de enero de 1977, en francés y en inglés, dando fe igualmente los dos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa lo comunicará por copia certificada y conforme a cada uno de los Estados signatarios:

Por el Gobierno de la República de Austria: Willibald PAHR
Por el Gobierno del Reino de Bélgica: Renaat VAN ESLANDE
Por el Gobierno de la República de Chipre: Ioannis CHRISTOPHIDES
Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: K. B. ANDERSEN
Por el Gobierno de la República Francesa: P. C. TAITTINGER
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Hans-Dietrich GENSCHER
Por el Gobierno de la República Helénica: Dimitri S. BITSIOS

DOCUMENTACION

- Por el Gobierno de la República Islandesa: Einar AGUSTSSON
Por el Gobierno de Irlanda:
Por el Gobierno de la República Italiana: Gherardo CORNAGGIA MEDICI CASTIGLIONI
Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: Gaston THORN
Por el Gobierno de Malta:
Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: Max van der STOEL
Por el Gobierno del Reino de Noruega: Knut FRYDENLUND
Por el Gobierno de la República Portuguesa: José MEDEIROS FERREIRA
Por el Gobierno del Reino de Suecia: Karin SODER
Por el Gobierno de la Confederación Suíza: Pierre GRABER
Por el Gobierno de la República Turca: I. S. CAGLAYANGIL
Por el Gobierno del Reino Unido de G. Bretaña e Irlanda del N.: Anthony CROSLAND

